

B., D. V. vs. P., D. J. s. Alimentos

Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia N° 4, Corrientes, Corrientes; 12/08/2025;
Rubinzal Online; RC J 8014/25

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Hijo mayor de edad con discapacidad - Conducta reprochable del alimentante

En el marco de un proceso por alimentos, en el que la magistrada fijó una cuota alimentaria equivalente al 40 % de los ingresos del demandado, a favor de su hija con discapacidad mayor de edad y su hijo menor con celiaquía, se ordena también al demandado leer y luego concurrir ante el juzgado a expresar y transmitir los conceptos y enseñanzas que pudo o supo dejarnos la famosa obra “El Principito” de Antonie de Saint-Exupery. Ello así, ya que se pretende con dicho libro demostrar cómo las conexiones profundas y sinceras con otros pueden dar sentido a nuestras vidas, dado que el progenitor, con el fin de no abonar cuota alimentaria alguna para sus hijos, acudió a consideraciones desprovistas de toda empatía, solidaridad, contención, protección y de los valores más elementales de humanidad y solidaridad que deben prodigarse padres e hijos y en rigor ante cualquier situación ante la necesidad y vulnerabilidad humana, especialmente tratándose de su hija, a quien niega el pago de la cuota argumentando que su Certificado Único de Discapacidad se encontraba vencido.

Alimentos - Hijo mayor de edad con discapacidad

Los alimentos debidos al hijo mayor discapacitado son una especie distinta de los alimentos entre parientes y se asientan en el valor solidaridad que hoy debe servir como pauta orientadora para resolver las disputas familiares. Es decir, que esta obligación es distinta y no puede identificarse con una simple obligación entre parientes, toda vez que la persona con discapacidad goza de una tutela

constitucional diferenciada a los fines de asegurar el disfrute de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y le permitan bastarse a sí mismo (inc. 22 y 23, art. 75, Constitución Nacional; Ley 26378). En el caso, en que el progenitor niega alimentos a favor de su hija de 22 años de edad con autismo, corresponde hacer lugar a la acción, y condenarlo al pago de la suma equivalente al 40 % de sus haberes (a favor de su hija con discapacidad, y de su hijo menor de edad, que tiene celiaquía, atento a que, además de las condiciones de los alimentados, no se puede presumir que la actora esté en condiciones de satisfacer las necesidades de sus hijos procurándose un empleo, por la integral asistencia que debe brindarle a la joven con discapacidad.

Texto completo de la sentencia.-

VISTOS: Los autos caratulados: "B. D. V. C/ P. D. J. S/ ALIMENTOS" EXP 253997/24.

RESULTA:

La presente causa se inicia en fecha 01/02/2024 por demanda interpuesta por la Sra. B. D. V. DNI N° ... en representación de sus hijos M. A. P., DNI N.º ... nacida el 22/03/2003 (22 años) y su hijo menor de edad T. G. P., DNI N.º ..., nacido el 17/01/2017 (8 años) contra el Sr. P. D. J. DNI N.º... quien se desempeña como licenciado en enfermería en el Instituto de Cardiología de Ctes.

Solicita 35 % de los haberes del demandado.

La mayor de las hijas padece de autismo y de un leve retraso madurativo, y no goza de beneficio social.

El más pequeño padece de celiaquía.

El progenitor aporta para los alimentos pero la suma no es suficiente.

El cuidado personal lo ejerce de modo exclusivo la progenitora.

Ofrece las siguientes pruebas: DOCUMENTAL: de acreditación del vínculo filiatorio, y de los padecimientos de los alimentados, en relación al menor de los niños se adjunta informe fonoaudiológico que da cuenta con dificultades lingüísticas (data del 14/05/2021).

Por decreto N° 18382 del 08 de febrero de 2024 se da trámite a la causa y se dispone: 1º) FIJAR EN CARÁCTER DE ALIMENTOS PROVISORIOS a favor de Melanie Abril Parras, DNI N.º... y su hijo menor de edad T. G. P. DNI N.º..., la

suma de dinero correspondiente a un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) de lo que en neto perciba el demandado D. J. P., DNI N° ..., más salario familiar, escolaridad, obra social, proporcional del SAC y todo otro concepto que corresponda por sus hijos.

En fecha 12/04/2024 se presenta el demandado informado que no ha recibido notificación de la demanda. Refiere a que no corresponde la solicitud de alimentos en relación a la mayor de las hijas por la edad de la misma (22 años), ya que el certificado de diagnóstico se halla vencido en fecha 25/09/2020; y que la misma deberá solicitar la asignación de pensión por discapacidad. Refiere a que el informe en relación al menor de los niños de profesional fonoaudiológico data del año 2021, y que no refleja la realidad actual del menor. Reconoce su intolerancia al Trigo, avena, Cebada y Centeno (TACC). Propone el 25 % de sus haberes.

Ofrece las siguientes pruebas: INFORMES: a ANSES; A la Dirección de Atención a la Discapacidad y al Consejo de Discapacidad de Corrientes a fin de verificar si su hija mayor recibe algún tipo de pensión.

Por decreto N° 22655 del 19 de abril de 2024 se lo tiene por presentado.

En fecha 20/05/2024 se agrega a la causa informe de M. A. P. de historia clínica de fecha 29/02/2024 que da cuenta como diagnostico trastorno en el espectro autista. Informe psicológico de fecha 23/04/2024 que da cuenta de un trastorno generalizado del desarrollo. Certificado único de discapacidad con fecha de emisión el 15/05/2024.

En fecha 05/07/2024 el demandado presenta convenio de fecha 08/09/2021 suscripto entre las partes donde convienen que el demandado aportaría en concepto de alimentos el 25 % de sus haberes.

En fecha 24/03/2024 en instancia de Mediación no hubo acuerdo.

Por decreto N°28598 del 06 de agosto de 2024 se señala AUDIENCIA de conciliación para el día 19 de septiembre de 2024 a las 10:00 horas.

En fecha 16/09/2024 el demandado se notifica personalmente.

Se agrega a la causa Cedula N° 37695 del 16/09/2024 dirigido a la actora para notificación de audiencia (no fue diligenciada).

Se certifica en la causa en fecha 19/09/2024 que siendo las 10:30 horas, la audiencia convocada para la fecha no se realiza debido a la incomparecencia de la Sra. D. V. B., encontrándose presente el Sr. Diego Javier Parras con su letrada patrocinante Dra. Leticia Rosana Elena Díaz.

Por decreto N° 32853 del 30 de septiembre de 2024 se señala AUDIENCIA para las partes, el día 01 de noviembre de 2024 a las 09:00 horas.

Se agrega a la causa Cedula N° 41527 del 07/10/2024 dirigida a la actora para notificar de la audiencia diligenciada en fecha 10/10/2024.

En fecha 24/10/2024 demandado se notifica de modo personal.

En fecha 01/11/2024 se celebra audiencia con los Sres. D. V. B., DNI N° ... y D. J. P., DNI N°... No hubo acuerdo.

En fecha 12/03/2025 demandado ratifica pruebas ofrecidas.

Por decreto N°46354 del 21 de mayo de 2025 se dispone: Habiendo el DEMANDADO ofrecido: 1.- INFORMATIVA: Líbrese OFICIO a: a).- ANSES, a efectos de que informe si la niña M. A. P. -DNI ... y/o la Sra. D. V.B. -DNI ...- perciben pensión por discapacidad y/o algún otro beneficio social. Debiendo la profesional presentar el proyecto a los fines de su control y suscripción, el que será remitido por correo institucional. b).- Dirección de Atención de la Discapacidad -Junta Evaluadora Central- a fin de que informe si la niña M. A. P. -DNI ...- cobra pensión no contributiva por invalidez y/o algún otro beneficio. c).- Consejo de Discapacidad de Corrientes, para que informe si la niña M. A. P. -DNI ...- cobra pensión no contributiva por invalidez y/o algún otro beneficio.

En fecha 24/06/2025 ANSES informa que ninguna de las personas citadas en el oficio figura con pensión por discapacidad o algún otro beneficio social.

Por decreto N°49285 del 1 de Julio de 2025 se dispone: Por recibido escrito de la parte actora, y en virtud de lo manifestado, HAGASE SABER a ambas partes, que con el informe remitido por la ANSES es suficiente para conocer si la niña Melanie Abril Parras está percibiendo algún beneficio por discapacidad, siendo de esa manera súper abundante los demás informes requeridos. Por ello es que dispongo la CLAUSURA DEL PERIODO PROBATORIO abierto por autos N°46354 de fecha 21 de mayo de 2025.

Por decreto N°49308 del 02 de Julio de 2025 se llama a autos para sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Vienen estos autos para decidir si corresponde o no hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. B. D. V. DNI N° ... en representación de sus hijos M. A. P., DNI N.º... nacida el 22/03/2003 (22 años) y su hijo menor de edad T. G. P., DNI N.º..., nacido el 17/01/2017 (8 años) contra el Sr. P. D. J. DNI N° ... (padre no conviviente) y en caso afirmativo, fijar su cuantía.

La suscripta es competente para entender en la presente causa conforme al art. 17, s.s. y c.c. del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la Provincia de Corrientes.

Por razones de brevedad me remito a las pruebas y hechos expresados precedentemente en el "resulta". Y conforme lo prescripto por el art. 165 del CPFNA, valoraré únicamente las pruebas que considero esenciales y decisivas para sentenciar.

II. Lo peticionado se encuadra dentro de lo prescripto por los siguientes artículos del Código Civil y Comercial de la Nación: art. 537: "...Los parientes se deben

alimentos en el siguiente orden: a. los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado;..."; art. 539: "... La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno. No es repetible lo pagado en concepto de alimentos"; art. 541: "... La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante. Si el alimentado es una persona menor de edad, comprende, además, lo necesario para la educación"; art. 658: "... Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo"; art. 659: "... La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

En el orden internacional tenemos, entre otros, el art. 30 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone: "Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten". El art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice: "... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;...". El art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reza: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y al mejoramiento continuo de las condiciones de vida...". Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe: "art. 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al

niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas..."; "art. 18: 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños..."; "art. 27: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados".

III. El vínculo de parentesco entre las partes se encuentra acreditado con la Partida de Nacimiento agregada a autos.

La actora se encuentra legitimada para demandar alimentos al progenitor de sus hijos conforme al art. 661 del Código Civil y Comercial, que dice textualmente: "Legitimación. El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo; b) el hijo con grado de madurez suficiente con asistencia letrada; c) subsidiariamente,

cualquiera de los parientes o el Ministerio Público".

Por lo expuesto, entiendo que en la presente causa se dan los presupuestos de la ley, y en consecuencia, el Sr. PARRAS DIEGO JAVIER DNI N° 27.336.662 debe asumir su obligación alimentaria respecto a sus hijos.

IV. CUANTIFICACION.

Con relación al quantum de la obligación alimentaria, la actora solicita una cuota provisoria del 35% de los haberes del demandado-no refiere a un monto en carácter de definitivos-.

De la audiencia realizada con las partes no pudo arribarse a un acuerdo.

En consecuencia, es necesario determinar el monto de los alimentos definitivos, a sus efectos tendré en cuenta la edad, estado de salud y necesidades de los alimentados, justipreciando asimismo que la obligación pesa sobre ambos padres, y lo es en relación a las necesidades básicas de subsistencia, educación, salud, vestimenta, esparcimiento, etc. Estas necesidades no requieren ser probadas, puesto que se presume que todo niño y adolescente las tiene; y por otro lado, el caudal económico y situación del alimentante, entendiéndose que este tiene el deber ineludible de pasar alimentos a sus hijos, para lo cual deberá realizar todos los esfuerzos que sean necesarios, no siendo excusa la falta de trabajo o de ingresos suficientes.

También hay que tener en cuenta que el obligado no ha conformado otra familia, por lo que no tiene otras cargas alimentarias.

Se demostró en la causa, por afirmaciones hechas por el demandado en audiencia de fecha 01/11/2024 que este trabaja en el instituto de cardiología como enfermero y que además trabaja en forma particular en varios horarios.

La Sra. Blanco, habita en el hogar que oportunamente compartía con el demandado, estando a su cargo el pago de todos los servicios, y las tareas de cuidado de los alimentados.

Más allá de valorar la capacidad económica de la actora y del obligado, en el presente caso es necesario justipreciar la especial condición tanto de M. A. P., a la fecha 22 años de edad, quien padece de autismo, lo que no le permite llevar una vida de modo autónomo e independiente como lo tendría una persona de su misma edad sin esta condición, y de T. G. P. a la fecha 8 años de edad quien es celíaco, lo que infiere la necesidad de tener una alimentación específica, cuyos costos son más elevados y de más difícil acceso en relación a la generalidad de los alimentos de la vida cotidiana; estos extremos serán determinantes para estimar el monto alimentario conforme a sus necesidades especiales.

Conforme surge de los informes agregados a la causa, la joven Melanie no goza de beneficio social alguno.

La actora no ha solicitado un monto en carácter de alimentos definitivos ni ha

acreditado en la causa los gastos y erogaciones que realiza en concepto de alimentos a favor de sus hijos, sin embargo, debo ponderar que no se le puede exigir a las madres que crían solas a sus hijos la tarea adicional de guardar cada ticket, factura o constancia de cada gasto para poder individualizar cabalmente el dinero que insume la crianza de estos, ni mucho menos sancionar esa falta de prueba con una determinación "mezquina" en la pretensión objeto del presente proceso, por lo que tampoco es validable la conducta del progenitor, quien desde la comodidad de limitarse a negar los hechos y las necesidades de sus hijos no ha hecho intentos siquiera para cuantificar los gastos según su entender. Determinar cuáles son las necesidades de sus hijos y cómo deben ser cubiertas no es una tarea exclusiva e inherente a la madre, en tanto el padre también tiene la misma obligación y debe participar de ello.

"..., aunque se cuente con escasos elementos tendientes a acreditar la extensión de las necesidades de las alimentadas, estas pueden presumirse por su propia condición, debiendo tenerse presente que la obligación alimentaria comprende las necesidades de manutención, vestido, habitación, asistencia y gastos por enfermedad, educación y esparcimiento" (Cámara de Familia de Mendoza, en el Fallo de fecha 29/12/2014, "D., J. R. por la menor D. C. y otros c. Fracchia, Aldo Hugo s/ Alimentos", LLGran Cuyo 2015 (agosto), 789; LL Online: AR/JUR/86473/2014. Citado en Gallo Quintian, G. J. y Quadri, G. H. (Directores), Alimentos. Perspectiva Constitucional Interdisciplinaria, Sustancial y Procesal. (Tomo II, p. 454). Thomson Reuters "L. L."). En el caso de autos, la actora ha acreditado las necesidades de los alimentantes, desde el momento que se hallan acreditadas sus condiciones especiales, siendo presumibles los rubros antes mencionados, lo cuales corresponden sean afrontados por ambos progenitores, como derivación de su responsabilidad parental.

Párrafo aparte, merece destacarse (desfavorablemente) el insólito y hasta irrespetuoso planteo formulado por el alimentante (como su letrado) quien atacó el certificado de discapacidad de Melanie obrante en autos, fundando en que el mismo es de fecha vencida, intentando con ello echar mano de meras formalidades, desconociendo (o bien haciendo caso omiso) de que la condición de la cual padece su hija es irreversible, con lo cual, el vencimiento de una constancia administrativa como es el certificado, no modifica la situación de hecho que la misma padece todos los días.

Esta conducta es reprochable y será tenida en cuenta para la decisión a la que arribe conforme lo habilita el art. 246 inc. "d", 2º párr. del CPFNA.

EL PROGENITOR A FIN DE "SALVARSE DE SU OBLIGACION ALIMENTARIA" ha acudido a consideraciones desprovistas de toda empatía, solidaridad, contención, protección y de los valores mas elementales de humanidad y

solidaridad que deben prodigarse progenitores e hijos y en rigor ante cualquier situación ante la necesidad y vulnerabilidad humana; especialmente tratándose de su hija. Es así y por esta circunstancia que se ordenara a la parte a leer y luego concurrir ante este juzgado expresar y transmitir los conceptos y enseñanzas que pudo o supo dejarnos la famosa obra "El Principito" de Antonie de Saint-Exupery.

El libro destaca cómo las conexiones profundas y sinceras con otros pueden dar sentido a nuestras vidas. La relación entre el Principito y el zorro, por ejemplo, muestra cómo la "domesticación" (crear vínculos) es esencial para la felicidad.

El valor de ver con el corazón: "Solo con el corazón se puede ver bien; lo esencial es invisible a los ojos." Esta famosa cita nos recuerda que la verdadera belleza y el valor de las cosas y las personas a menudo se encuentran en su esencia, en los vínculos y no en su apariencia externa.

La necesidad de cuidar y valorar lo que es importante: La relación del Principito con su rosa, por ejemplo, ilustra cómo debemos dedicar tiempo y esfuerzo a aquello que amamos y que nos importa.

El libro nos anima a no perder esa capacidad de asombro y a mantener viva la ilusión.

La reflexión sobre la naturaleza humana: A través de los personajes y sus interacciones, el libro plantea preguntas sobre la vanidad, la ambición, la soledad, solidaridad y empatía y con el significado de la vida.

En resumen, "El Principito" es una obra atemporal que ofrece valiosas lecciones sobre la vida, el amor, la amistad y la importancia de valorar lo esencial en un mundo a menudo dominado por lo superficial.

V. DISCAPACIDAD.

Habiendo clarificado ciertos puntos de modo precedente, valoraré los elementos de prueba acercados a la causa para poder determinar el monto de alimentos definitivos.

Se ha acreditado en la causa las condiciones de salud de los alimentados (Melanie-autismo y retraso- y Tiziano -celiaquía); extremos estos que demandan una especial atención de sus necesidades, ya que irrogan mayores gastos que los que demandaría una persona de su misma edad sin estas patologías.

Sobre esta base, me enrolo en lo que tiene dicho la Cám. De Apel. (Sala 3) de esta Pcia. En autos Q. DE G. A. E. C/ F. L. G. S/DIVORCIO, Expte. N° 68331: "los alimentos debidos al hijo mayor discapacitado son una especie distinta de los alimentos entre parientes y se asientan en el valor solidaridad que hoy debe servir como pauta orientadora para resolver las disputas familiares. Esta obligación, no tengo dudas es distinta y no puede identificarse con una simple obligación entre parientes".

No tengo dudas que hay un deber moral pero reforzado actualmente por las convenciones sobre la materia que se han ido incorporando a la CN. Existe un deber por parte del Estado de adecuar su legislación interna a efectos de garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en estos instrumentos. Y en la ponderación de derechos, se exige afianzar la protección al más vulnerable de la relación.

Este derecho está amparado constitucional e internacionalmente. En el caso de hijos con discapacidad resultan aplicables las Convenciones y Tratados de Derechos Humanos, a saber: 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana; art. 23 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad -aprobada en Guatemala, sesión plenaria del 7 de junio de 1999 -aprobada en nuestro país por Ley 25280, publicada en el B.O. del 4 de agosto de 2000-; La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378, publicada en el B.O. del 9 de junio de 2008); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos).

En igual sentido se ha expedido la Alzada de esta Pcia. en la causa ASESOR DE MENORES E INCAPACES N° 3 EN REPRESENTACIÓN DE V. M. D.C/ L. A. M. S/ALIMENTOS", Expte. N° EXP-140346/16, SENTENCIA N° 29 del 26 de marzo de 2021) cuando refiere: "a la luz de las convenciones internacionales (art: 23 Convención sobre los Derechos de los niños, art. 7 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad -C.D.P.D., ratificada por Argentina el 3/5/2008-) y el art. 75 inc. 23 C.N. resulta innegable que la discapacidad de un niño se introduce en forma directa y efectiva en la obligación alimentaria, toda vez que la persona con discapacidad - ... - goza de una tutela constitucional diferenciada a los fines de asegurar ... disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan bastarse a sí mismo ... (" : , G: : c. V: J: G. s/ Alimentos y Litis expensas" Expte: N° 345/2010 -Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Reconquista-19-feb-2014-)-(CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERÍA DE NEUQUÉN. C. R. G. c. B. M. B. s/ incidente de reducción de cuota alimentaria • 26/08/2014).

Si bien el caso sub examen se trataba de un niño, el alcance que debe darse a la protección excede la menor edad.

Tratándose de personas mayores de edad, con discapacidad se ha determinado: "Se debe tener por norte que el derecho a los alimentos tiene carácter

asistencial. Su finalidad básica es permitir al alimentado -hijos menores o discapacitados-, la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, con la extensión que quepa, en tanto no puedan procurarse su sustento o se encuentren impedidos para obtenerlo. Es importante destacar que la obligación alimentaria en materia de discapacidad será en principio de por vida cuando el hijo padezca enfermedades irreversibles como es, en principio, el caso que nos convoca". (Seda, Juan Antonio. Alimentos para hijo mayor de edad con síndrome de Down. DFyP 2016 (diciembre), 07/12/2016, 146. Cita Online: AR/DOC/3382/2016). La cita corresponde a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala III (CCivyComSalta). El Tribunal, si bien, advirtió la falta de norma expresa resolvió a favor de la protección de la persona discapacitada.

En este escenario es preciso que desde la jurisdicción se le dé una respuesta acorde y congruente fijando una cuota alimentaria que efectivamente permita -conjuntamente con lo aportado por su progenitora- subvenir sus necesidades en forma integral.

Cuando se trata de hijos con discapacidad, los montos que se fijen como alimentos deben tender no sólo a cubrir sus básicas necesidades, sino además aquellas que demandan sus permanentes cuidados personales y asistencia de profesionales, para que tenga a su alcance la posibilidad de contar con medios para poder darle el mejor tratamiento, los auxilios técnicos y hasta el mayor confort posible.

VI. TAREAS DE CUIDADO

La contribución del progenitor que asumió el cuidado personal de sus hijos ha sido expresamente receptada por el art. 660 del CCivCom., dándole a los mentados cuidados una entidad económica que debe tenerse en cuenta al momento de resolver.

Nuestra Corte Nacional también dice: "la misión específica de los tribunales de familia queda totalmente desvirtuada si se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley manda concretamente valorar".

En la cuantificación de los montos de alimentos, estos debe distribuirse de manera diferente, siendo un dato esencial cuál de los progenitores se hace cargo del cuidado personal del hijo, pues éste tendrá menos tiempo para ejercer una actividad rentable y porque -además- las tareas cotidianas que deberá desempeñar, también, tienen un valor económico. En cada caso en particular se evaluarán, entonces, las posibilidades y medios con que cuentan cada uno de los progenitores.

Dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y

dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado, pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico.

La carga mental que conlleva el cuidado de niñas, niños y adolescentes, más la gestión de las tareas del hogar, es lo que permite concluir en que el cuidado proporcionado por las madres no es solamente un "trabajo de amor", sino que por el contrario, involucra trabajo arduo, responsabilidad, tiempo, energía, dinero y pérdida de oportunidades, elementos que deben ser valorados a la hora de fijar el monto de una cuota alimentaria."

Debe considerarse además, la posibilidad que la progenitora vea sumamente afectada su chance de desarrollar una vida de relación plena por razón del tiempo que debe dedicar al cuidado de su hijo con discapacidad.

De lo expuesto por el demandado y de las constancias de autos, se evidencia que el progenitor cuenta con una disponibilidad de tiempo suficiente para procurarse otro trabajo alternativo (más allá del que desarrolla en relación de dependencia), que le permite obtener mayores ingresos para sostener económicamente a sus hijos.

Resulta fácil para el progenitor trabajar, en tanto descansa en la garantía de que sus hijos viven con la madre quien resuelve y atiende las cuestiones diarias.

En cuanto a los roles o funciones desempeñados, quedó acreditado que la señora Blanco se encarga de la atención y cuidado permanente de sus hijo menor, y de su hija afectada por discapacidad.

No podemos presumir que la actora esté en condiciones de satisfacer las necesidades de sus hijos procurándose un empleo, por la integral asistencia que debe brindarle a la joven Melanie.

Además no puedo correrme de valorar económicamente las tareas de cuidado que lleva adelante la progenitora, conforme lo normado por el art. 660 del CCCN con mayor rigurosidad, máxime cuando estamos frente a una niña que precisa de mayores cuidados y acompañamiento, conforme a su condición de discapacidad y un niño menor de edad con necesidades especiales.

VII. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Siguiendo esenciales mandatos convencionales atiendo a la mirada sistémica y de género, juzgar en este sentido propende a garantizar no sólo el ejercicio de los derechos de las mujeres y disidencias sexuales y la igualdad de género, sino su tutela judicial efectiva. Asimismo, obviarla puede comprometer la garantía de imparcialidad. Tal reconocimiento promueve una nueva forma de aproximarse al caso, para adentrarse en el núcleo de los conflictos que afectan las relaciones

de género al incorporar la singular ponderación del problema de igualdad.

En este escenario y relacionado con lo explicitado en el punto precedente, si de acuerdo a lo normado por el art. 641 del CCyC el ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos corresponde a ambos progenitores amén de la no convivencia de ellos, y si es deber de ambos progenitores cuidar de sus hijos (Art- 646 del CCYC), criarlos y alimentarlos (Art. 658 del CCYC), ante la circunstancia de que toda esa actividad recae exclusivamente sobre la madre, debe ponderarse esa circunstancia en la presente resolución.

Juzgar con perspectiva de género es una categoría de análisis que implica apreciar los asuntos sometidos a juzgamiento con un criterio de interpretación basado en la igualdad, a través de un método inclusivo y compensatorio, en consonancia con el sistema de DDHH.

Se hace hincapié en la perspectiva de género como categoría del fenómeno jurídico que importa la necesaria deconstrucción del derecho y la consecuente deconstrucción del modelo patriarcal de justicia.

Este mandato de la igualdad requiere eventualmente de quienes impartimos justicia, un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho. El juzgamiento de los casos atendiendo al paradigma de la perspectiva de género, constituye un tópico que viene desarrollándose con cada vez más intensidad en el seno del sistema interamericano-como lo ha hecho nuestro país-cuyos criterios constituyen una fuente importante para los países adheridos a dicho modelo supranacional.

Es función de los representantes del Estado, como miembros del Poder Judicial puede eliminar, morigerar o amplificar las desigualdades de género y así poner en acto las exigencias constitucionales y convencionales. Los jueces no podemos soslayar la existencia de perspectiva de género en los casos en los que intervenimos. No podemos colocar a las mujeres en situación de desventaja, naturalizando jurídicamente una vulnerabilidad que, en el ámbito judicial, debiera ser no solo neutralizada sino revertida, por ello, la perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso.

Lo que determina si en un caso o proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género, es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

El método o Guía para juzgar con perspectiva de género que establece Belém do Pará divide las obligaciones de la judicatura en previas, implícitas y adicionales.

-Las previas son de carácter general e impactan en el caso, pero no son parte de

él. Consisten en identificar situaciones de poder y el contexto de desigualdad estructural, así como la violencia que produce un desequilibrio entre las partes.

-Las implícitas son específicas y forman parte del caso. Se relacionan con los hechos, las pruebas que acreditan esos hechos y el Derecho. Esto que, en cumplimiento de esta premisa fáctica, la judicatura deberá desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género a fin de visibilizar las situaciones de desventaja entre las partes.

En el caso de autos estamos ante una desigualdad de tipo económica, por la diferencia de oportunidades entre las partes, ya que, la actora ve coartada las mismas en atención al deber de desarrollar las tareas de cuidado de sus hijos de modo exclusivo.

Esto me permite detectar como variable de vulnerabilidad la asimetría producida por las diferentes posiciones de poder y consecuente generación de violencias (económica en el caso), siendo la por la misma afectada la parte actora.

VIII. MODO DE CUMPLIMIENTO

En cuanto al modo de cumplimiento, el art. 542 del Código Civil y Comercial nos dice: "Modo de cumplimiento. La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por períodos más cortos".

En autos, se ha aplicado como modalidad de pago el depósito del 30 % de lo que en neto percibe el demandado, a través de la empleadora, -en cuenta judicial oportunamente abierta en el marco de la presente causa.

Respecto a la modalidad, esta jurisdicción se enrola en que resulta conveniente, en el caso de la existencia de haberes, la fijación de un porcentaje del mismo, toda vez que es "... la forma más ágil y efectiva de percibir la cuota consiste en que la misma se fije en un porcentaje de los ingresos del demandado,..." (Pietra, M. L. (2022). Alimentos Derivados del Parentesco. En G. J. GALLO QUINTIAN y G. H. QUADRI (Directores), Alimentos. Perspectiva Constitucional Interdisciplinaria, Sustancial y Procesal. (Tomo I, p. 245). Thomson Reuters "L. L.").

IX. CAPACIDAD ECONOMICA DEL ALIMENTANTE.

El demandado ha manifestado en audiencia que trabaja en relación de dependencia y además realiza otros trabajos de modo independiente (desconociendo a cuánto asciende la suma que genera con dicha labor).

Con relación al tema en análisis, la Doctrina especializada ha dicho: "... La capacidad económica del alimentante puede probarse por cualquier medio, incluyendo pruebas directas, como puede ser un recibo de sueldo, o bien

indirectas (indicios), como la demostración de su elevado nivel de vida, por ejemplo, acreditando que posee bienes de lujo o que viaja asiduamente al exterior..."; "... Como principio general, quien alega debe probar, aunque conforme al art. 710 del Cód. Civ. y Com., rige en los procesos de familia la carga dinámica de la prueba, por lo que puede ser el propio alimentante quien esté en mejores condiciones de demostrar sus posibilidades de hacer frente a la obligación, y sea compelido a acreditarlo con los medios de prueba que se hallan en su poder..." (Pietra, M. L. (2022). Alimentos Derivados del Parentesco. En G. J. GALLO QUINTIAN y G. H. QUADRI (Directores), Alimentos. Perspectiva Constitucional Interdisciplinaria, Sustancial y Procesal. (Tomo I, p. 245). Thomson Reuters "L. L.").

"... fijar una cuota adecuada, justa, que satisfaga los intereses de la persona que así los requiere, en la medida de las posibilidades del alimentante. Pues, si bien, por un lado, están las necesidades, del otro lado están las posibilidades económicas del obligado (conf. 541 y 658, Cód. Civ. y Com.). El quantum de la pensión alimentaria debe alcanzar para cubrir las necesidades del alimentado y guardar íntima relación con el caudal económico de quien lo paga, apreciando ambas circunstancias con amplitud de criterio, por lo que puede hacérselas tanto sobre la base de pruebas directas como indicativas que conduzcan a tener una idea aproximada" (Gallo Quintian, G. J. (2022). La Sentencia Definitiva en el Proceso de Alimentos. En G. J. GALLO QUINTIAN y G. H. QUADRI (Directores), Alimentos. Perspectiva Constitucional Interdisciplinaria, Sustancial y Procesal. (Tomo II, p. 528). Thomson Reuters "L. L.").

"... La obligación de alimentos derivados de la responsabilidad parental es amplia. Comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio...La cuantía de los elementos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores. Así, por ejemplo, no puede exigirse a un progenitor con ingresos mínimos que envíe a su hijo a un colegio bilingüe o a un instituto de idiomas, artes, etcétera, que exija erogaciones que superen sus posibilidades..." (Kemelmajer de Carlucci, A., Herrera, M. y Lloveras, N. (2014). Tratado de Derecho de Familia Según el Código Civil y Comercial de 2014. (Tomo IV, pp. 158-159). Rubinzal-Culzoni).

"..., habrá de tener en cuenta además de la condición y fortuna de los miembros de la familia, las tareas y roles que respectivamente ambos padres desempeñan. Ergo, si ellos no conviven, y el hijo está al cuidado de uno solo de ellos, se tendrá en cuenta que dicho progenitor ya contribuye atendiendo personalmente al menor en los diversos aspectos atinentes a su cuidados, higiene,

mantenimiento de ropa, etc., que, si se realizaran por terceros, serían económicamente viables". (Gallo Quintian, G. J. (2022). La Sentencia Definitiva en el Proceso de Alimentos. En G. J. GALLO QUINTIAN y G. H. QUADRI (Directores), Alimentos. Perspectiva Constitucional Interdisciplinaria, Sustancial y Procesal. (Tomo II, p. 531). Thomson Reuters "L. L.").

En autos se han fijado en carácter de alimentos provisorios un 35 % de lo que en neto percibe el demandado, conforme lo solicitara la actora en la demanda, quien ha entendido que el 25 % convenido de modo extrajudicial con el demandado en fecha 08/09/2021 eran insuficiente, lo que la motivara a desplegar la intervención jurisdiccional a fin de adecuar la suma con el objeto de que con dichos montos pueda cubrir las necesidades de sus hijos.

En este escenario es dable destacar que, si bien la obligación alimentaria corresponde a ambos progenitores, en el presente caso debemos asumir una perspectiva de género a fin de considerar el valor económico que el art. 660 del Código Civil y Comercial reconoce al progenitor que tiene el cuidado personal de los hijos y más aún cuando estos revisten condiciones especiales. Aquí, es la Sra. B. quien ejerce esa labor y debe ser tenida en cuenta como un aporte a la obligación alimentaria.

Es por todo lo aquí expuesto que entiendo corresponde fijar en concepto de alimentos definitivos favor de M. A. P., DNI N.º...y el menor de edad T. G. P., DNI N.º ..., la suma de dinero correspondiente a un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que en neto perciba el demandado D. J. P., DNI N.º..., más salario familiar, escolaridad, obra social, proporcional del SAC y todo otro concepto que corresponda por sus hijos. A sus efectos, se deberá continuar realizando los depósitos en la cuenta judicial abierta en el marco de la presente causa, y el monto antes puesto de relieve deberá ser retenido directamente por la empleadora; y cuya facultad de percepción se otorgare a la progenitora de los alimentados.

X. La cuota alimentaria establecida en autos es debida desde la interposición de la demanda (01/02/2024); conforme lo dispone el art. 548 del CCC, y devengarán intereses desde el 12/04/2024, fecha en la cual el demandado se presenta en causa, ya que no obra en autos cédula de notificación de éste con anterioridad. Los intereses deberán calcularse conforme la tasa activa del Banco Nación Argentina-Cartera general o similar que la sustituya.

Asimismo se le hará saber al demandado que en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria del 1 al 10 de cada mes, devengará intereses que se calcularán aplicando la Tasa Activa para Operaciones de Descuento de Documentos del Banco de la Nación Argentina, conforme previsiones del art. 605 del CPFNA.

XI. Más allá de lo puesto de relieve en los párrafos precedentes, no puedo perder de vista la función que compete a los Tribunales de Familia que excede a lo estrictamente jurídico.

En la actualidad desempeñamos un rol social fundamental, actuando como garantes del bienestar familiar y la protección de sus miembros, especialmente los menores y vulnerables. Buscando soluciones justas y equitativas, priorizando la tutela judicial efectiva y el interés superior del niño y las personas con condiciones especiales.

En este escenario, se enrola además una función educadora, que tiende a conmover los valores fundamentales en los sujetos sometidos a jurisdicción.

En este escenario, encuentro pertinente traer a colación una obra literaria: "El Principito" del autor Antoine de Saint-Exupéry, narrativa que invita a descubrir la importancia del amor, la amistad, la imaginación y la necesidad de ver más allá de las apariencias, es una obra que, a través de una escritura sencilla y poética, nos invita a reflexionar sobre la vida, las relaciones humanas y la importancia de mantener vivo nuestro niño interior. Refleja valores universales como la responsabilidad, la importancia de las relaciones personales, la búsqueda del sentido de la vida y la necesidad de cuidar lo esencial.

La lectura de la obra antes mencionada es una herramienta útil a los fines de repensar relaciones familiares, en especial en lo que respecta a los hijos, por lo cual, hallo pertinente disponer como medida su lectura por parte del demandado Sr. P. D. J. DNI N° ... en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente, fijando el día 28 de Agosto de 2025 a las 09.00 hs. a fin de que el demandado comparezca a este Tribunal para realizar audiencia informativa la que tiene por finalidad verificar el cumplimiento de la orden dada en este punto.

XII. En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas al Sr. P. D. J. DNI N° ... de conformidad con lo prescripto por el art. 607 del C.P.F.N.A.

Por todo lo precedentemente expuesto; normas nacionales e internacionales aplicables, doctrina y jurisprudencia citadas, es que,

FALLO:

1º) HACER LUGAR A LA DEMANDA y en su mérito el Sr. P. D. J. DNI N° ..., deberá abonar en carácter de ALIMENTOS DEFINITIVOS a favor de sus hijos M. A. P., DNI N.º ... y T. G. P., DNI N.º... una Cuota mensual del CUARENTA por ciento (40 %) de lo que en neto percibe el demandado en su desempeño como trabajar en relación de dependencia, más salario familiar, escolaridad, obra social, proporcional del SAC y todo otro concepto que corresponda por sus hijos. La que deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes, siendo la Sra. B. D. V. DNI N°... la AUTORIZADA a percibir los montos depositados en la cuenta judicial abierta.

2°) LÍBRESE Oficio a la empleadora a efectos de que proceda a RETENER el porcentaje ordenado, en la cuenta judicial perteneciente a estos autos, la que deberá informarse a la empleadora en el mismo acto. Se hace saber que la retención de alimentos es una modalidad de cumplimiento de la cuota alimentaria y no una sanción al alimentaria. Deberá consignarse en el recibo de haberes "RETENCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA". Asimismo, hágase saber a la empleadora que de producirse el cese de la relación laboral, deberá comunicar dicha circunstancia a este tribunal y retener preventivamente, en el mismo porcentaje fijado por este auto, la indemnización que pudiere corresponder al demandado, hasta tanto se ordene su depósito en la cuenta judicial de autos. Dése facultades de ley para intervenir en su diligenciamiento, inclusive sustituir.

3°) ESTABLECER que los alimentos fijados en el punto 1°) del presente resolutorio son debidos desde la interposición de la demanda (01/02/2024); conforme lo dispone el art. 548 del CCC, y devengarán intereses desde el 12/04/2024, fecha en la cual el demandado se presenta en causa, ya que no obra en autos cédula de notificación de éste con anterioridad. Los intereses deberán calcularse conforme la tasa activa del Banco Nación Argentina-Cartera general o similar que la sustituya.

4°) ESTABLECER que en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria en la forma y plazo previsto precedentemente, devengará intereses que se calcularán aplicando la Tasa Activa para Operaciones de Descuento de Documentos del Banco de la Nación Argentina, conforme previsiones del art. 605 del CPFNA.

5°) ORDENAR al Sr. P. D. J.DNI N° ... proceda a la lectura de la obra "El principito" de Antonie de Saint-Exupery en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente, fijando el día 28 de Agosto de 2025 a las 09.00 hs. a fin de que el demandado comparezca a este Tribunal para realizar audiencia informativa la que tiene por finalidad que transmita aquellas enseñanzas que le dejó la obligación impuesta.

6°) Notifíquese a la Asesoría de Menores interviniente.

7°) Costas al alimentante, conforme considerando XII.

8°) Insértese, regístrese y notifíquese.-